

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6475 DE 28/08/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800049934 - 8** habilitada mediante Resolución No. 1238 del 12/07/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SND884 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios,*

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 6475 DE 28/08/2023

que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula,

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 6475 DE 28/08/2023

de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 6475 DE 28/08/2023

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 446647 del 9/18/2020²¹, impuesto al vehículo de placas SND884 junto al tiquete de báscula No. 275 del 9/18/2020, expedido por la Bascula Calarca.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) sobrepeso de 160 kg pesaje 275", como se evidencia a continuación:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 446647 del 9/18/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
----	------	------------	-------	---------------	--------------------	-------------------------

²⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

²¹ Allegado mediante radicado No. 20215341193712 del 7/19/2021.

RESOLUCIÓN No. 6475 DE 28/08/2023

1	446647	18/09/2020	SND884	"(...) sobrepeso de 160 kg pesaje 275(...)"	Tiquete No. 275 del 18/09/2020 Bascula Calarca	53460kg
---	--------	------------	--------	---	--	---------

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	446647	SND884	TRACTOCAMION	3S3	52000	1300	53300	53460

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

15.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "*Bascula Calarca*" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²² y con certificado de calibración²³

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones_05/CVN04ArmeniaPereiraManizales/LaEspanola_2020C.pdf este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²² Obrante en el expediente

²³ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SND884 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** con **NIT 800049934 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SND884 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** con **NIT 800049934 - 8**, p por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** con **NIT 800049934 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."** con **NIT 800049934 - 8**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en

RESOLUCIÓN No. **6475** DE **28/08/2023**

el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.29
14:09:00 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 6475 DE 28/08/2023

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: concarga@concarga.co
Dirección: AUT. MED. KM 3,4 CEM BOD27 MD3 ET2
Cota, Cundinamarca

Proyecto: Profesional A.S.- Pablo Sierra.

Revisor: Profesional Especializado DITTT - Hanner Monguít.

²⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A.
SIGLA : CONCARGA S.A.
N.I.T. : 800049934 8
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00351937 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 2,376,468,291

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT. MED. KM 3,4 CEM BOD27 MD3 ET2
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONCARGA@CONCARGA.CO
DIRECCION COMERCIAL : AUT. MED. KM 3,4 CEM BOD27 MD3 ET2
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@CONCARGA.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 10.184 NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 BAJO EL NUMERO 250606 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: " CIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA LTDA"

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4655 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 01700689 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA LTDA., POR EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. CON SIGLA CONCARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4655 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NO. 01700689 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. CON SIGLA CONCARGA S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
----------------	-------	---------	-------------

10.138 20- XII-1994 21 STAFE BTA 26- I- 1995 NO.478.800
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003488	1998/07/02	NOTARIA 21	1998/09/11	00648918
0004894	2004/11/03	NOTARIA 24	2004/11/30	00964720
0007532	2006/12/29	NOTARIA 24	2007/01/17	01103247
4655	2012/12/29	NOTARIA 44	2013/01/25	01700682
4655	2012/12/29	NOTARIA 44	2013/01/25	01700683
4655	2012/12/29	NOTARIA 44	2013/01/25	01700684
4655	2012/12/29	NOTARIA 44	2013/01/25	01700689
412	2018/02/19	NOTARIA 44	2018/02/22	02305538

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2048

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, ENTRO O FUERA DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS PROPIOS, AFILIADOS Y/O VINCULADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCÍA A TRANSPORTAR; CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMÁS MINERALES EN SÓLIDO, LÍQUIDOS O GASEOSOS; EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN Y VINCULACIÓN, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS, PODRÁ IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHÍCULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRÁN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRÁ OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS, NACIONALIZACIÓN Y RECIBO LOS MISMOS. PODRÁ ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRÁ INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE. PODRÁ VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ESTABLECER FÁBRICAS Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PODRÁ RECIBIR DINERO EN MUTUO A INTERÉS O SIN EL CON GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA; PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS, IGUALMENTE PODRÁ GIRAR TODA CLASE TÍTULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LO MISMOS. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA REALIZAR OFERTAS, EN CONCURSO INVITACIÓN, CON EL FIN DE PROMOVER Y VENDER SUS PRODUCTOS O AQUELLOS QUE PUEDE REPRESENTAR. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES PROPIOS DEL OBJETO DE LA EMPRESA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. ADQUIRIR ENAJENAR, ENDOSAR Y COBRAR CUALQUIERA TÍTULOS VALORES, ACCIONES, BONOS, PAPELES DE INVERSIÓN, CELEBRAR TODA CLASE CONTRATOS CON PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS RELATIVO A SU OBJETO, REALIZAR ESTUDIOS, PROTECCIONES Y PLANIFICACIONES DE LAS ACTIVIDADES QUE PROYECTE ADELANTE O PARA EL ESTABLECIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS EN LAS QUE HAYA DE INVERTIR COMO SOCIO O ACCIONISTA Y EFECTUAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES PARTICIPAR CON EL MISMO TITULO EN SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL TRANSFORMÁNDOSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE EN OTRA Y OTRAS SOCIEDADES. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SU FINES, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$800,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$730,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 73,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$730,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 73,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231231 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON PARDO DE POVEDA MAGDALENA	C.C. 000000020522860
SEGUNDO RENGLON POVEDA PARDO CLAUDIA MARITZA	C.C. 000000052083200
TERCER RENGLON POVEDA PARDO ANGELA PATRICIA	C.C. 000000052696511

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231231 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON POVEDA PARDO JOHANA MARCELA	C.C. 000000053177109
SEGUNDO RENGLON GALLO CAMACHO JUAN DAVID	C.C. 000000080198961
TERCER RENGLON PERDOMO RODRIGUEZ JUAN PABLO	C.C. 000000079784547

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD RECAERÁ SOBRE EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIENES SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA MISMA Y COMO TALES, SUS EJECUTORES Y GESTORES DE TODOS LOS NEGOCIOS Y ASUNTOS SOCIALES.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02361792 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE POVEDA PARDO ANGELA PATRICIA	C.C. 000000052696511
SUPLENTE DEL GERENTE PARDO DE POVEDA MAGDALENA	C.C. 000000020522860

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE: CORRESPONDE

AL GERENTE EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS EN LOS CUALES DEBA INTERVENIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL; 2. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS; 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME PORMENORIZADO DE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 4. PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE NEGOCIOS, PROCESOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES O PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS; 5. CREAR, POR DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA, TODOS LOS CARGOS Y EMPLEOS SUBALTERNOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; 6. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD, OTORGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, SIEMPRE QUE ÉSTAS TAMBIÉN SE ENCUENTREN ENTRE LAS PROPIAS DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. TAMBIÉN PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS GENERALES PARA TODA CLASE DE PROCESOS AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; 8. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CUANTO ELLO FUERE DE SU COMPETENCIA; 9. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES Y MANEJARLOS DE PREFERENCIA PRO MEDIO DE ENTIDADES FINANCIERAS, SALVO LAS SUMAS QUE SE DESTINAN A CAJA MENOR; 10. ENAJENAR O GRAVAR TODOS LOS BIENES SOCIALES, O EL ESTABLECIMIENTO EN BLOQUE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 11. NOMBRAR, REMOVER Y SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, RESOLVER SOBRE SUS RENUNCIAS, EXCUSAS, LICENCIAS, PRÉSTAMOS Y BONIFICACIONES; 12. DESIGNAR REEMPLAZOS INTERINOS DE LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO CORRESPONDE A OTRO ÓRGANO O PERSONA, MIENTRAS ÉSTE PROVEE; 13. EJECUTAR LOS ACTOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES DE SOCIEDAD, SIGNE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES QUE LE OTORGAN LOS PRESENTE ESTATUTOS; 14. NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS CARGOS CREADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ASÍ COMO RETIRARLAS O REEMPLAZARLAS CUANDO A ELLO HAYA LUGAR; 15. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, O CUANDO OBSERVE QUE HA OCURRIDO ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN PREVISTAS EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS; 16. ENAJENAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA; 17. OBLIGAR A LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE ACCIONISTAS O EXTRAÑOS DE ACUERDO CON LA AUTORIZACIÓN QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA; 18. LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LA LEY Y, EN GENERAL EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL CON FACULTAD PARA DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES, EN CUANTO FUEREN DELEGABLES POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y NO LAS TUVIERE A SU VEZ POR DELEGACIÓN. EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS DE LOS ACTOS PURAMENTE ADMINISTRATIVOS PODRÁ, CON LAS AUTORIZACIONES QUE REQUIERA DE LA JUNTA DIRECTIVA: COMPRAR, VENDER, OCUPAR, POSEER, CELEBRAR TODA CLASE DE CONVENCIONES Y CONTRATOS, TRANSIGIR, ENAJENAR, RECIBIR, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, HIPOTECAR, DAR EN PRENDA, PAGAR, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O CON O SIN GARANTÍA, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, TOMAR O ENTREGAR BIENES EN ARRENDAMIENTO POR TIEMPO RAZONABLE COMPARECER EN LOS PROCESOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ÉSTA DEBA PROMOVER, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EN GENERAL ADELANTAR

TODOS LOS ACTOS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y DE MARCHA DE LOS NEGOCIO SOCIALES. LIMITACIONES DEL GERENTE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PUEDE ACTUAR, CONTRATAR Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD HASTA LA SUMA DE 550 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DE AHÍ EN ADELANTE Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO PARA CIERTOS Y DETERMINADOS ACTOS SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. SIN EMBARGO, PARA LA ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DE TODOS LOS BIENES SOCIALES O DEL ESTABLECIMIENTO EN BLOQUE, REQUIERE DE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SIN CONSIDERACIÓN AL VALOR DE LA OPERACIÓN.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02361793 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BOHORQUEZ CAJAMARCA MARYLUZ	C.C. 000000052431026
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BELTRAN MARIÑO GLORIA NELCY	C.C. 000000052341033

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01795946 DE FECHA 8 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1238 DE FECHA 12 DE JULIO DE 1999 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA
 MATRICULA NO : 00351938 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1988
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2023
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
 DIRECCION : AUT. MED. KM 3,4 CEM BOD27 MD3 ET2
 TELEFONO : 8759238
 DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL : CONTABILIDAD@CONCARGA.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,220,060,650

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7029
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	concarga@concarga.co - concarga@concarga.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330064755 de 28-08-2023
Fecha envío:	2023-08-29 16:27
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 16:46:36	Tiempo de firmado: Aug 29 21:46:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 16:47:33	Aug 29 16:47:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[20322]: E2425124883D: to=<concarga@concarga.co>, relay=concarga.co[50.28.16.48]:25, delay=57, delays=0.05/0/21/36, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qb6Ye-0007IX-0x)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330064755 de 28-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA CONCARGA S.A. sigla "CONCARGA S.A."

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

6475.pdf	fe3c6683ca3be97855d3c766328ad5c529e00ccd73a75b6ad6fb2bd55128e23a
2PDF_-_Expediente_Concarga.pdf	a5e2f034015d3f2f9f5b20c82615e280dbcb63cea88a71bd12d390bf67be4f53

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co